

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE
LEY DE CUMPLIMIENTO DE
OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DENTRO
DEL PACTO POR EL CRECIMIENTO
ECONÓMICO, EL PROGRESO SOCIAL Y LA
RESPONSABILIDAD FISCAL. (BOLETÍN
N° 16621-05).**

Santiago, 12 de agosto de 2024

N° 169-372/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para sustituir el numeral 23 por el siguiente:

"23. Modifícase el artículo 62 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "personas determinadas" por "contribuyentes determinados".

b) Sustitúyense los numerales 1) al 6) de su inciso tercero por los siguientes:

"1) El Servicio, dentro de un proceso de fiscalización y previo a una citación o con ocasión de una, podrá requerir al contribuyente la entrega de su información

bancaria, para lo cual deberá especificar las operaciones o tipo de operaciones o productos bancarios respecto de los cuales se solicita información y el período que comprende. El requerimiento se realizará en conjunto con la respectiva citación o con posterioridad a ella, según corresponda, pero siempre dentro del mismo proceso de fiscalización, y deberá ser notificado al contribuyente, de lo cual se dejará constancia en su expediente electrónico.

El contribuyente deberá, en la respuesta a la citación o dentro de los 10 días siguientes a la notificación del requerimiento señalado en el párrafo anterior, informar si accede a la entrega de su información y el plazo en el cual será entregada, el que no podrá ser superior a veinte días. A falta de pronunciamiento expreso del contribuyente, se entenderá que no accede a la entrega voluntaria de la información requerida.

El contribuyente podrá autorizar que la información sea enviada directamente por el banco, circunstancia que deberá constar por escrito y deberá contener expresamente la información sobre los productos, cuentas y los bancos respecto de los cuales se requirió información. De esta autorización se dejará constancia en el expediente electrónico. En estos casos, el Servicio procederá a enviar un requerimiento al o a los bancos que corresponda, el que contendrá lo siguiente:

a) La individualización del titular de la información bancaria que se solicita.

b) Las operaciones o productos bancarios, o tipos de operaciones bancarias, respecto de los cuales se solicita información.

c) Los períodos comprendidos en la solicitud.

d) Copia de la autorización que ha conferido el contribuyente.

e) El plazo para la entrega de la información el cual no podrá ser inferior a diez ni superior a veinte días.

El Servicio remitirá una copia del requerimiento al contribuyente y dejará constancia en el expediente electrónico.

Efectuado un requerimiento en los términos antes señalados el banco deberá proceder a la entrega de la información requerida sin más trámite y le comunicará al contribuyente la forma y fecha en que ha cumplido con el requerimiento.

2) Cuando el contribuyente no entregare de forma voluntaria la información requerida o no autorizare su entrega por parte del banco, el Servicio solo podrá acceder a la información bancaria mediante el procedimiento establecido en el artículo 62 bis. A falta de pronunciamiento expreso por parte del contribuyente dentro del plazo establecido, se entenderá que no accede a la entrega voluntaria.

3) En los casos referidos en el numeral 2), autorizada la entrega de la información requerida por sentencia judicial firme, el Servicio solicitará que el Tribunal oficie al banco obligado. Lo mismo ocurrirá si las partes llegan a un acuerdo total o parcial o a algún equivalente jurisdiccional que obligue al titular a entregar toda o parte de la información requerida. En estos casos, el banco dispondrá de un plazo de diez días, desde la notificación del oficio, para la entrega de la información solicitada.

4) No procederá lo dispuesto en los numerales anteriores cuando el

requerimiento de información bancaria se realice con ocasión de un procedimiento de fiscalización por aplicación del número 10 del artículo 161, se funde en información obtenida por aplicación del artículo 85 ter o respecto de procesos de fiscalización iniciados en virtud de las letras a) o b) del artículo 59 bis, cuando el contribuyente no hubiere comparecido o entregado las aclaraciones en el sentido del inciso final de dicho artículo. En los casos antes señalados el banco deberá entregar la información requerida por el Servicio según el siguiente procedimiento:

a) El Servicio deberá presentar el requerimiento, que contendrá las menciones señaladas en las letras a), b) y c) del numeral 1), ante el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio del contribuyente, junto con los antecedentes que den cuenta del procedimiento de fiscalización bajo el cual se encuentra el contribuyente y sus antecedentes fundantes. El requerimiento deberá contener además los fundamentos que den cuenta de la importancia de contar con la información bancaria requerida para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos o la falta de ellas.

b) El juez tendrá un plazo de 5 días para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente numeral. Vencido dicho plazo, el tribunal deberá notificar al Servicio, mediante correo electrónico, la resolución dando cuenta del cumplimiento de los requisitos legales.

c) El Servicio procederá a enviar el requerimiento señalado en la letra a) anterior y la resolución del tribunal al banco, el cual entregará la información

dentro del plazo de veinte días desde la recepción del requerimiento.

d) El banco, una vez entregada la información al Servicio, deberá comunicarle al titular que ha procedido a entregar su información bancaria en virtud de un requerimiento por aplicación del presente numeral.

e) Cuando el juez no autorice la entrega de información requerida por el Servicio, esta sólo podrá ser obtenida por sentencia judicial firme en base al procedimiento establecido en el artículo 62 bis.

El procedimiento establecido en el presente numeral será siempre secreto.

5) El retardo u omisión total o parcial en la entrega de la información por parte del banco, en cualquiera de las circunstancias reguladas en el presente artículo, será sancionado con multa de 50 unidades tributarias anuales.

6) El Servicio deberá implementar un sistema que permita la entrega de información por parte de los bancos que garantice su seguridad, integridad y reserva.”.

c) Intercálase en el inciso quinto, entre la frase “deberá ser eliminada,” y la expresión “no pudiendo” la frase “dentro del plazo de 30 días,”.

d) Reemplázase en el inciso sexto, la frase “reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales” por “presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 70 a quinientas unidades tributarias mensuales”.

2) Para agregar, a continuación del numeral 23, el siguiente numeral 24, nuevo,

readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"24. Modifícase el artículo 62 bis en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Será competente para conocer de la solicitud de autorización judicial que el Servicio interponga para acceder a la información bancaria sujeta a reserva o secreto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo, en el numeral 2) y en la letra e) del numeral 4) del inciso tercero, todos ellos del artículo 62 precedente, el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio del contribuyente. Si se hubiese informado un domicilio en el extranjero o no se hubiese informado domicilio alguno, será competente el Tribunal Tributario y Aduanero competente en la comuna de Santiago."

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"Los requerimientos presentados en virtud del presente artículo deberán ser tramitados de forma preferente por el Tribunal Tributario y Aduanero."

c) Reemplázase, en su inciso tercero, el texto a continuación del punto seguido por el siguiente:

"Con el mérito de los antecedentes aportados por las partes y en la misma audiencia el juez recibirá la causa a prueba o citará a las partes a oír sentencia. En este último caso, deberá resolver fundadamente en la misma audiencia o dentro del quinto día. Recibida la causa a prueba se abrirá un plazo de cinco días. Vencido el término probatorio el juez dictará la sentencia en un plazo de diez días."

d) Agrégase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, readequándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

"Durante el tiempo transcurrido entre la fecha en que se dicte la sentencia por el Tribunal Tributario y Aduanero, hasta la resolución que la resuelva, por sentencia firme, se suspenderá el cómputo de los plazos establecidos en los artículos 200 y 201."

e) Sustitúyense los incisos cuarto, quinto y sexto, que han pasado a ser incisos quinto, sexto y séptimo, por los siguientes incisos quinto y sexto:

"La notificación al titular de la información, a que se refiere el inciso tercero, se deberá efectuar personalmente o por cédula, salvo cuando se refiera a un domicilio en el extranjero, en cuyo caso se deberá realizar por avisos. Para los efectos de la notificación por avisos, el secretario del Tribunal preparará un extracto en que se incluirá la información necesaria para que el titular de la información conozca del hecho de haberse requerido por el Servicio su información bancaria amparada por secreto o reserva, la identidad del tribunal en que tal solicitud se ha radicado y la fecha de la audiencia fijada.

El Tribunal remitirá al correo electrónico que el contribuyente hubiera registrado ante el Servicio una copia de la notificación, sin que la falta de esta afecte la validez de la notificación."

f) Intercálase, en el inciso séptimo, entre la frase "en cuenta" y la coma que le sigue, la frase "y en forma preferente".

3) Para modificar el numeral 28, que ha pasado a ser 29, en el siguiente sentido:

a) Elimínase su literal a), readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes.

b) Elimínase en su literal b), que ha pasado a ser a), en el inciso décimo que se sustituye, la oración "cuando dicho incumplimiento provenga de un contribuyente que forme parte de un Grupo Empresarial o sus ingresos por ventas y servicios y otras actividades del giro hayan superado las 50.000 unidades de fomento durante el año comercial del incumplimiento o en el inmediatamente anterior,".

c) Sustitúyese en el literal c), que ha pasado a ser b), en el inciso duodécimo que se agrega, la letra c) por la siguiente:

"c) Los operadores de plataformas digitales de intermediación que permitan operaciones entre terceros para la adquisición de bienes o servicios, respecto de las entidades que ofrezcan sus productos. Se podrán eximir de esta obligación cuando la persona declare que su actividad no está sujeta a la obligación de inicio de actividades. Los operadores deberán también exigir que las personas o entidades que ofrezcan sus productos o servicios acrediten el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en la forma y plazo que determine el Servicio por resolución. Este último certificado podrá obtenerse a través del sitio personal del contribuyente.

Los operadores señalados en este literal deberán informar al Servicio de forma anual, en la forma y plazo que establezca el Servicio por resolución, las personas y entidades registradas en la plataforma digital y, en el caso de aquellos que hubieran declarado que no requieren inicio de actividades, la cantidad de operaciones y el monto acumulado de las mismas. También deberán informar, a solicitud del Servicio,

la cantidad de operaciones y el monto acumulado de estas respecto de contribuyentes determinados.”.

4) Para reemplazar el literal a) del numeral 29, que ha pasado a ser 30, por el siguiente:

“a) Reemplázase, en el inciso primero, el texto que va a continuación del segundo punto seguido hasta el punto aparte, por el siguiente: “Una vez presentado el aviso de término de giro o actividades en la forma señalada precedentemente, el Servicio tendrá un plazo de seis meses para revisar y girar directamente cualquier diferencia de impuestos. Vencido el plazo antes señalado, el Servicio deberá emitir el giro que corresponda con ocasión del término de giro en cuyo caso el término de giro se certificará una vez verificado el pago del impuesto. A falta de la emisión del giro se entenderá aceptada la presentación del contribuyente y se procederá a certificar el término de giro a menos que procediere lo dispuesto en el inciso siguiente.”.

5) Para modificar el artículo 85 ter que introduce el numeral 30, que ha pasado a ser 31, en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el numeral 1 de su inciso primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Cuando una persona o entidad sea titular de más de una cuenta bancaria en una misma entidad financiera, la verificación de la cantidad de operaciones señalada en el párrafo anterior deberá realizarse de forma acumulada entre todas las cuentas de las que fuere titular.”.

b) Reemplázase, en el párrafo segundo del numeral 2, la frase que va a continuación del punto seguido hasta el punto final, por la siguiente:

"La información deberá contener el monto agregado de los abonos, pero no incluirá la información respecto de las personas o entidades que realizaron los abonos."

c) Reemplázase, en el párrafo cuarto del numeral 2, la frase que va a continuación del punto seguido hasta el punto final, por la siguiente:

"La información deberá contener el monto agregado de los abonos en los términos señalados en el inciso segundo."

d) Intercálase, en el inciso quinto, entre la palabra "artículo" y la expresión "que no dé lugar", la frase "podrá servir de base para un proceso de fiscalización. Aquella información".

6) Para agregar, a continuación del numeral 30, que ha pasado a ser 31, el siguiente numeral 32, nuevo, readequándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"32. Agrégase a continuación del artículo 88, el siguiente artículo 88 bis, nuevo:

"Artículo 88 bis. Los vendedores habituales de bienes muebles usados, y otros casos análogos que el Director determine mediante resolución, deberán emitir un documento tributario que identifique a su proveedor, los bienes adquiridos, su cantidad y origen. Estarán eximidos de esta obligación cuando el proveedor emita la respectiva factura que dé cuenta de la venta realizada.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado según el número 10 del artículo 97."."

7) Para agregar, a continuación del numeral 32, nuevo, el siguiente numeral 33

nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"33. Agrégase, en el artículo 87, el siguiente inciso final, nuevo:

"El Servicio deberá implementar un sistema tecnológico que permita el traspaso de esta información de forma que garantice su integridad y seguridad."."

8) Para agregar, a continuación del numeral 33, nuevo, el siguiente numeral 34, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"34. Agrégase, en el artículo 89, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Respecto de las operaciones señaladas en el inciso anterior que se lleven a cabo con bancos comerciales, y en que el solicitante sea una persona jurídica u otro tipo de entidad, el banco deberá exigir el inicio de actividades de la respectiva persona jurídica o entidad, así como comprobar que tenga su situación tributaria al día. En caso de que la entidad bancaria incumpla estos deberes de diligencia, será sancionada conforme las reglas establecidas en la letra k) del artículo 85 bis, por cada uno de los créditos, prestamos u operaciones de carácter patrimonial respecto de los cuales se infrinjan los deberes de diligencia. El Servicio, mediante resolución, determinará la forma de cumplir estos deberes de diligencia por parte de los bancos y facilitará los mecanismos disponibles para dicho cumplimiento."."

9) Para agregar, a continuación del numeral 34, nuevo el siguiente numeral 35, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"35. Agrégase, a continuación del artículo 92 bis, el siguiente artículo 92 ter, nuevo:

"Artículo 92 ter.- Las operaciones de compra y venta que superen las cincuenta unidades de fomento o su equivalente en moneda extranjera deberán efectuarse siempre a través de medios de pagos electrónicos o cualquier otro medio de pago que permita la individualización del pagador. Lo anterior, se aplicará respecto de la integridad o totalidad del valor de la operación realizada, sin que sea posible fraccionar el pago en cantidades inferiores al límite establecido o realizar compras sucesivas con el mismo fin.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado según el número 10 del artículo 97."."

10) Para modificar el numeral 31 que ha pasado a ser 36, en el siguiente sentido:

a) Modifícase su literal a) en el siguiente sentido:

i) Reemplázase, en el segundo guión (-) de su numeral i) la palabra "evadido" por " defraudado".

ii) Reemplázase en su numeral iii), en el párrafo quinto que se sustituye, la palabra "máximo" por "medio".

iii) Reemplázase en su numeral iv), en el párrafo sexto, nuevo, que se agrega, la frase "presidio mayor en su grado mínimo" por "presidio menor en su grado máximo".

b) Reemplázase, en el numeral ii. de su literal d), la frase "o de la plataforma virtual" por "el sitio en internet o del sitio dentro de la plataforma virtual".

11) Para modificar el numeral 33, que ha pasado a ser 38, en el siguiente sentido:

a) En el artículo 100 quáter:

i) Elimínase, en su inciso tercero la frase "a sabiendas de que éstos son".

ii) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Perderá la calidad de denunciante anónimo aquel que, habiéndose otorgado la resolución señalada en el inciso segundo, renuncie al anonimato o haga publicidad de la denuncia."

b) En el artículo 100 quinquies:

i) Agrégase, en su inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la oración: "Para la procedencia de la retribución establecida en el presente artículo el impuesto defraudado deberá ser superior a 100 UTA."

ii) Agrégase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"No tendrán derecho a la retribución establecida en el presente artículo aquellos denunciantes que hubieran renunciado al anonimato o que hubieran efectuado publicidad de la denuncia regulada en el artículo anterior."

12) Para agregar a continuación del numeral 33, que ha pasado a ser 38, el siguiente numeral 39, nuevo, readequándose el orden de los numerales siguientes:

"39. Para agregar el siguiente artículo 100 sexies, nuevo:

"Artículo 100 sexies.- Los contribuyentes que tomen conocimiento de la existencia de diferencias de impuestos que podrían fundarse en hechos constitutivos de delitos tributarios, podrán efectuar una

autodenuncia ante la Dirección Nacional, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Acompañar una propuesta de las declaraciones de impuesto que corresponda rectificar, las que podrán incluir exclusivamente los tres años tributarios anteriores a aquel en que se realiza la solicitud.

2. No encontrarse, al momento de presentar la solicitud, bajo un procedimiento de fiscalización por los mismos impuestos contenidos en su autodenuncia.

3. No haber sido condenado por delitos tributarios, incluyendo las sentencias bajo el procedimiento del número 10 del artículo 161.

4. No haber solicitado con anterioridad la aplicación del presente artículo.

Aprobada por la Dirección Nacional la autodenuncia del contribuyente se determinarán las diferencias de impuestos y dictarán los giros que correspondan. En estos casos el contribuyente no será objeto de denuncia o querrela en los términos del artículo 162 ni del procedimiento del número 10 del artículo 161.

En ningún caso las diferencias de impuesto determinadas conforme a este artículo podrán ser objeto de condonación respecto de los intereses y multas que correspondan. Sí podrá accederse a un convenio de pago ante el Servicio de Tesorerías.

Los giros emitidos por aplicación del presente artículo no serán objeto de recursos administrativos ni de la reclamación contenida en el artículo 124.

Lo dispuesto en el presente artículo no obsta a la posibilidad de rectificar declaraciones en la medida que no se funden en hechos constitutivos de delitos tributarios."."

13) Para sustituir su numeral 40, que ha pasado a ser 46, por el siguiente:

"46) Para agregar, al artículo 131 bis, el siguiente inciso final, nuevo:

"Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, cualquiera de las partes y los terceros ajenos al juicio podrán solicitar que todas las notificaciones sean efectuadas por correo electrónico, para lo cual deberán designar una o más direcciones de correo electrónico. Esta designación se considerará subsistente mientras no se designe otra."."

14) Para eliminar en el numeral 67, que ha pasado a ser 73, en el artículo 207 que se modifica, la frase "y sea siempre superior al costo de financiamiento que el contribuyente podría haber obtenido en el sector financiero o privado".

AL ARTÍCULO TERCERO

15) Para eliminar la letra b) de su numeral 5.

16) Para modificar el numeral 6 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su literal a), la frase "de la letra a) del inciso cuarto" por "del inciso final".

b) Agrégase en su literal b), a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la frase "Los bienes importados conforme a esta disposición estarán igualmente exentos de aranceles o derechos aduaneros.".

17) Para agregar, en el inciso quinto incorporado por el literal b) del numeral 8, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la frase "Este procedimiento será sólo aplicable cuando las ventas determinadas por el Servicio no superen las dos mil cuatrocientas unidades de fomento dentro de un año calendario."

AL ARTÍCULO QUINTO

18) Para modificar el artículo 8°bis que agrega su numeral 1) en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el encabezado, la frase "quienes interactúen con el Servicio Nacional de Aduanas" por "las personas señaladas en el artículo 71 de esta Ordenanza".

b) Reemplázase, en su numeral 5°, la palabra "actuaciones" por "labores de fiscalización".

c) Reemplázase, en su numeral 8°, la palabra "administrativos" por "técnicos y jurídicos que funden las decisiones o resoluciones".

19) Para reemplazar, en el inciso final del artículo 25 bis que agrega el numeral 2), la palabra "despachadores" por "operadores de comercio exterior".

20) Para modificar el numeral 5 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero del artículo 92 ter, entre la palabra "respectiva" y la conjunción "y", la frase ", pero no permitan determinar el monto específico del ajuste al valor en dicho momento,".

b) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 92 quáter, entre la palabra "renta" y el punto final, la frase "y de todo gravamen aduanero".

21) Para modificar su numeral 7) en el siguiente sentido:

a) Agrégase, a continuación del literal d), el siguiente literal e), nuevo:

"e) Agréganse, a continuación del literal c), los siguientes literales d) y e), nuevos:

"d) Durante la tramitación de la reposición administrativa deberá darse audiencia al contribuyente para que diga lo propio a sus derechos y acompañe a dicha audiencia los antecedentes requeridos que sean estrictamente necesarios para resolver la petición. No deberá darse esta audiencia cuando el recurso sea declarado inadmisibles o cuando sea acogido completamente por el Servicio de Aduanas.

e) La prueba rendida deberá apreciarse fundadamente."."

22) Para agregar, en el artículo 125 que reemplaza su numeral 8), el siguiente inciso final, nuevo:

"Ninguna pieza del expediente electrónico podrá eliminarse sin que previamente lo decrete el Tribunal que conoce de la causa. Las partes efectuarán sus presentaciones al Tribunal por medio digital o electrónico, y cargarán sus escritos y documentos en el Sistema a través del sitio en internet de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, el cual entregará el comprobante de recepción correspondiente. No obstante lo anterior, y atendido el volumen de los antecedentes, el Tribunal siempre podrá exigir que los documentos y demás pruebas que se acompañen al proceso sean presentados en forma física, ya sea en formato físico propiamente tal, o bien a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónico. Lo anterior podrá ser solicitado por las partes en el mismo caso. Si los documentos se presentan materialmente en el Tribunal, quedarán bajo la custodia del

Secretario abogado, y deberá dejarse constancia de ello en el expediente electrónico.”.

23) Para sustituir el numeral i) del literal c) de su numeral 11 por el siguiente:

“i) Reemplázase la palabra “Director”, las dos veces que aparece, por la frase “abogado que represente al Servicio de Aduanas”.”.

24) Para agregar, a continuación del numeral 16), el siguiente numeral 17), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“17) Agrégase, en el artículo 153, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el operador de comercio exterior podrá destruir, a su costa, las mercancías que se encuentren almacenadas en sus recintos, previa autorización del Director Nacional y en presencia de Aduanas, debiendo levantarse acta del procedimiento, dejando constancia de las mercancías destruidas.”.”.

25) Para modificar su numeral 18), que ha pasado a ser 19), en el siguiente sentido:

a) Elimínanse sus literales a), c) y e), readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes.

b) Reemplázase, en el literal p) que introduce el literal d), que ha pasado a ser literal b), la expresión “una vez” por “el cincuenta por ciento del”.

AL ARTÍCULO SEXTO

26) Para intercalar en el inciso primero de su numeral 4., entre la expresión “(iii)” y la frase “que hayan sido efectivamente empleados” la frase “que tengan un peso igual

o inferior a mil quinientos kilos o que, teniendo un peso mayor, pero nunca superior a tres mil kilos,”

AL ARTÍCULO OCTAVO

27) Para agregar, a continuación de su numeral 2, el siguiente numeral 3, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“3) Agrégase, en el artículo 7, el siguiente literal o), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“o) Dar cuenta de su gestión ante la Comisión de Hacienda del Senado de forma anual.”.”.

28) Para modificar su numeral 11, que ha pasado a ser 12, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el artículo 57 bis que agrega, el guarimo “IV” por “III”.

b) Reemplázase, en el artículo 57 quater que agrega, la frase “IV del Código Tributario” por “III del Libro III del Código Tributario y en el artículo 129 k del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N°213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas”.

29) Para sustituir su numeral 14, que ha pasado a ser 15, por el siguiente:

“15. Modifícase el artículo 70 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre la palabra “Internos” y la frase “para promover”, la frase “, el Servicio de Tesorerías y el Servicio Nacional de Aduanas”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En especial se deberán realizar reuniones donde se acuerden las medidas de coordinación y cooperación entre la Defensoría y la Subdirección de Asistencia del Contribuyente del Servicio de Impuestos Internos para fomentar la educación de los contribuyentes. Las medidas de coordinación y cooperación deberán ser publicadas en la página de internet de ambos organismos.”.”.

A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

30) Para agregar, en el artículo primero transitorio, a continuación de su numeral 10, el siguiente numeral 11, nuevo:

“11. Para la implementación de las disposiciones de las modificaciones a la letra b) del artículo 6 y 65 ter, el Director, mediante resolución, establecerá el proceso gradual de implementación, comenzando por las Regiones Metropolitana de Santiago, la V región de Valparaíso y la VIII región de Concepción, a contar del primero de enero de 2025.”.

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda